



scribese en la imprenta del editor, le de la Trinidad, n.º 10, á 8 rs. mes para los suscritores de esta dad puesto en sus casas, y 12 los fuera franco de porte.

Las reclamaciones, anuncios y comunicados que gusten insertar en este periódico deberán dirigirse á su editor, francos de porte, sin cuyo requisito no serán recibidos.

BOLETIN OFICIAL DE TOLEDO.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y DOMINGOS.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO CIVIL.

En 21 de mayo último se previno por este gobierno civil á los alcaldes encargados de la policía de los pueblos de esta provincia que sin ulterior aviso se presentasen á practicar la liquidación de los pagos correspondientes al primer trimestre del corriente año. Algunos no lo han realizado con table perjuicio de los intereses del ramo, y les evengo que bajo su mas estrecha responsabilidad cumplan perentoriamente lo que se les encargó en la espresada circular. Toledo 26 de julio de 1836.—Juan Pedro de Quijano.

El presidente del ayuntamiento de Talavera e dirige con fecha 23 del corriente el oficio siguiente:

»Debiéndose proceder por subasta y cuenta del ilustre ayuntamiento de esta villa á la construcción del trozo de madera del puente que se halla á su inmediación sobre el rio Tajo, cuya obra está tasada en la cantidad de 42.859 rs. vn. aprobada por la superioridad competente; ha determinado que su remate se verifique el dia 12 de agosto próximo á la hora de las once en la secretaría de dicha corporacion, en la cual se halla de manifiesto el pliego de condiciones que han de observarse para la ejecución de la citada obra, con el objeto de que la persona que lo tenga por conveniente pueda enterarse de su contenido.»

Y con el objeto de que llegue á noticia de los interesados que pueda haber en licitar el remate, se publica en el Boletín oficial. Toledo 30 de julio de 1836.—Juan Pedro de Quijano.

Los alcaldes (y tenientes de alcalde en su ca-

so) de los pueblos que á continuación se espresan quedan declarados incurso en la multa de 300 reales, con los secretarios de ayuntamiento, por no haber cumplido con la nota 8.ª del artículo 56 del real decreto de 23 de julio de 1835, que ordena la remision á este gobierno civil cada tres meses del registro de nacidos, fallecidos y matrimonios, y cuyo cumplimiento recordé en el Boletín número 81: su exaccion es ya irremisible, debiendo aplicarse la mitad al Asilo de pobres de esta capital; con prevencion de que no estando satisfecha en la depositaria de policía de ella para el dia 8 de agosto inmediato la exigiré doble y haré publicar el nombre de los funcionarios cuya negligencia culpable me ves precisado (no sin pena) á corregir por este medio. Toledo 30 de julio de 1836.—Juan Pedro de Quijano.

Pueblos que faltan remitir los estados de nacidos, muertos &c. del 2º trimestre.

Guadamur. Layos. Olías. Vargas. Cerralbo de Escalona. Méntrida. Quismondo. Azaña. Cabañas de la Sagra. Seseña. Villaluenga. Yeles. Hontanar. Las Navillas. Navalucillos. Noez. San Martín de Montalban. Torrecilla. Villarejo de Montalban. Almonacid. Villaminaya. Villanueva de Bogas. Fuensalida. Aranjuez. Villamuelas. Villarrobía de Santiago. Lillo. Romeral. Villatobas. Quintanar de la Orden. Corral de Almaguer. Puebla de Almoradier. Quero. Cerralbo de Talavera. Malpica. Real de San Vicente. San Bartolomé de las Abiertas. Sotillo de las Palomas. Aldeanueva de Barbarroya, Corralrubio. La Corchuela.

Decreto. Declaro incurso en la multa de diez ducados á los ayuntamientos de los pueblos que á continuación se espresan por no haber remitido á esta superioridad las noticias pedidas en

la circular inserta en el Boletín núm. 22 del 21 de febrero de este año, que deberán satisfacer en esta depositaria de policía para el 8 de agosto próximo, prevenidos de exigirla doble en caso de omisión. Toledo 30 de julio de 1836. — Juan Pedro de Quijana.

Nota de los pueblos que aun no han remitido las noticias de los tributos que paga la ganadería, según la circular inserta en el Boletín núm. 22 de 21 de febrero.

Partidos.	Pueblos.
Toledo.....	Guadamur.
Escalona.....	Quismundo.
Illescas.....	Cabañas de la Sagra.
Navahermosa.	Torrecilla.
Ocaña.....	Aranjuez.
Talavera.....	{S. Bartolomé de las Abiertas.
	{Sotillo de las Palomas.
Puente del Arzobispo.	{Corralrubio.
	{La Corchuela.
	{Torralba.

En la dehesa de Calabazas, sita á las inmediaciones de esta ciudad, ha sido hallada una jaca blanca sin clines, de poca marca y cola corta. Quien se creyere dueño de ella se presentará á reclamarla en este gobierno civil, en el término de nueve días contados desde esta fecha; en la inteligencia de que de no hacerlo se proveerá lo conveniente para su venta. Toledo 31 de julio de 1836. — Juan Pedro de Quijana.

INTENDENCIA.

El señor director jeneral de rentas provinciales y negociado jeneral con circular de 25 del corriente me ha comunicado la real instruccion relativa á las reglas que deberán observarse en la enajenacion y admision en pago de contribuciones de los billetes del tesoro que hayan de emitirse en virtud de la real orden de 5 tambien del actual trasladada á VV. en 14 é inserta en el Boletín de esta capital de 17, núm. 85, haciéndose al presente de la indicada real instruccion, cuyo tenor es como sigue:

Ministerio de Hacienda. — Instruccion que los intendentes han de tener presente, han de circular y hacer observar á todas sus dependencias, á las juntas recaudadoras del subsidio del clero, y á los ayuntamientos de los pueblos para dar puntual cumplimiento á la real orden de 5 de julio, y contrato en ella inserto. — Uno de los objetos que la augusta REINA Gobernadora se ha propuesto en este convenio de anticipacion, ademas de los expresados en su real orden de 5 de julio, ha sido el ensayar un método de disponer fácilmente de las rentas públicas, sin aflijir los

pueblos con pagos anticipados, ni acudir habitualmente á la expedicion de libranzas á largos plazos, que acumuladas en la plaza en cantidad superior á su capacidad, disminuyen el crédito del tesoro, dando lugar á nuevos y mayores perjuicios, si á su vencimiento no pueden, por falta de recaudacion, ser recojidas por los tesoreros, empleando en lugar de estos medios, que las circunstancias pueden hacer mas ó menos realizables y costosos, el intermedio de una casa de conocido crédito que, anticipando bajo una estipulacion conocida la suma que seria difícil reunir por los otros medios, sea de ella reembolsada progresivamente al vencimiento ordinario de las contribuciones, recojiendo en igual forma su capital anticipado, dando en cambio los documentos que le representan, titulados *billetes del tesoro*, que es el método preferido por los gobiernos mas adelantados en las prácticas económicas. Y para que esta novedad tenga pronta y buena acogida de los pueblos, y de todas las clases de contribuyentes á las rentas destinadas al reembolso del prestamista, y que familiarizado con ella el pais, pueda repetirse cuando convenga, con mas ventajas del tesoro y de los contribuyentes; se ha conformado tambien S. M. en que estos billetes se enajenen por cuenta de la casa contratante con el descuento que esta designará, recibíendose en las tesorerías por todo su valor nominal. — Como esta práctica, aunque fácil, es nueva, y no la adoptarían todos los pueblos y contribuyentes sin algun recelo, y este mismo detenimiento daría ocasion á que otros se utilizasen de las ventajas, que es el ánimo de S. M. las aprovechen exclusivamente los verdaderos contribuyentes, observará V. S. y hará observar las reglas siguientes:

1.ª Los billetes del tesoro que representan las cantidades de 100, 200, 300, 500, 1000 y 2000 rs., cuyo tipo son los ejemplares que acompañan, serán recibidos en pago de la mitad de las contribuciones corrientes designadas en el contrato que entren en las reales cajas desde 15 del presente julio, y por el todo de los atrasos de cualquiera clase de contribuciones hasta fin de diciembre de 1835, según se halla estipulado en el convenio de 5 del presente julio.

2.ª Estos billetes se venderán en las capitales de provincia y de partido y otros pueblos por comisionados de la casa prestamista con el descuento que esta establezca.

3.ª Ademas de lo prevenido en el artículo 10 del contrato, los tesoreros y depositarios de real hacienda no podrán recibir pago alguno de las contribuciones designadas, bien sean por cuenta de particulares, de pueblos, ó de ayuntamientos, que no sean precisamente la mitad de billetes del tesoro, y la otra mitad en dinero efectivo; haciéndose en estos billetes la totalidad del pago, si este fuere por valor de las vencidas en 30 de diciembre de 1835; advirtiéndose á los encargados de hacer las entregas en las cajas, que adquieran

ANTICIPACION.

El Sr. D. Manuel de Gaviria en su comunicacion de antes de ayer me remite para su publicacion la instruccion siguiente:

1.º Los billetes del Real Tesoro constan de seis séries: la primera se compone de billetes de á cien reales cada uno; la segunda de á doscientos; la tercera de á trescientos; la cuarta de á quinientos; la quinta de á mil, y la sesta de á dos mil reales.

Las señales ostensibles de estos billetes son la série, el número, la cantidad y la fecha de 15 de Julio de 1836, igual ésta en todos ellos, las firmas del Director jeneral del Real Tesoro y la del Contador jeneral de la distribucion ó la de los encargados por el mismo, segun espresa el billete, y una rúbrica puesta por el Señor Tesorero de Corte, entre las dos firmas antes citadas: llevan ademas dos sellos, uno del Busto de S. M. la REINA DOÑA ISABEL II, y el otro de las armas Reales con el lema „billete del Real Tesoro.”

2.º Estos billetes, para cuya lejitimidad se han adoptado todas las medidas mas á propósito, serán admitidos sin distincion en todos los puntos de la Península en pago de las contribuciones atrasadas, cualquiera que sea su clase, devenidas hasta 31 de Diciembre de 1835, y por la mitad de las corrientes desde 1.º de Enero de este año respecto á las siete rentas siguientes:

- 1.º Subsidio comercial é industrial.
- 2.º Rentas provinciales y sus equivalentes.
- 3.º Contribucion de paja y utensilios, ordinaria y estraordinaria.
- 4.º Frutos civiles.
- 5.º Aduanas.
- 6.º Subsidio del clero.
- 7.º Rentas decimales.

3.º La venta de los billetes se hará en todas las capitales de Provincia y pueblos subalternos en que haya Intendencia ó Subdelegacion de Rentas, en los sitios que en cada uno de aquellos designen los representantes de la casa contratante.

4.º En todas las Provincias se abrirá la venta de billetes con un descuento de ocho por ciento que será el beneficio en favor de los compradores, quienes le obtendrán pagando el líquido importe en plata ú oro.

5.º Desde el dia de la publicacion de este anuncio se encontrarán de venta los billetes del Real Tesoro en los puntos demarcados en el artículo 3.º

Y para conocimiento de los contribuyentes y compradores de dichos billetes, se esponderán estos por el representante de la casa del espresado señor de Gaviria en esta Ciudad y Provincia, calle Nueva, núm. 9: en Talavera por D. Eujenio García Cervino; y en Ocaña por D. Pedro Gomez, como está anunciado al efecto.

Toledo 28 de Julio de 1836.

Antonio Pastor y Sancho.

por sí mismos los billetes, prohibiendo bajo cualquiera pretexto, el que se les faciliten en las tesorías y oficinas de real hacienda; pero en el caso de que los comisionados de la empresa no tengan billetes del tesoro por algún accidente imprevisto ó imposible de evitar, el pago se hará y recibirá en efectivo por la totalidad, para evitar mayores perjuicios.

La mitad de cualquiera suma se entenderá comprendida en la última centena, debiendo agregarse á la otra mitad que debe pagarse en metálico, el quebrado que no llegue á ciento.

4.ª Verificado el pago, el tesorero ó depositario pondrá á presencia del contribuyente la marca de cancelacion, que será un taladro ó agujero como el que se usa con el papel sellado que se inutiliza.

5.ª Las cartas de pago se expedirán en la forma acostumbrada sin hacer mención de la clase de moneda y papel en que este se ha realizado.

6.ª No se considerarán como contribuyentes los arrendadores de ningunas rentas ó derechos de la real hacienda, los cuales quedan obligados á cumplir sus contratos en la forma que hayan estipulado; pero si se les exigiere ó quisieren anticipar el pago de algún tercio, se les considerará para este caso como primeros contribuyentes, y con derecho á pagar la mitad de su adendo en billetes del tesoro; y en el mismo caso se hallan los arrendadores de ramos decimales, los de puestos públicos, y los de todos los ramos arrendables sujetos á las rentas provinciales.

7.ª Los administradores especiales de ramos decimales y á falta de estos los administradores de provinciales encargados interinamente de estos ramos, recibirán al vencimiento de cada tercio de mano de los comisionados del prestamista el número de billetes del tesoro equivalente á la mitad del valor que de su importe hubiesen recaudado, entregando en metálico su valor nominal: lo mismo verificarán siempre que recauden cantidades por atrasos.

8.ª Estos billetes los pasarán inmediatamente á tesorería, en donde á su presencia se les pondrá la marca de cancelacion para pasar en seguida á la arca de tres llaves. Y el intendente ó subdelegado, con cuyo conocimiento se harán las reciprocas entregas y demas operaciones, cuidará de la observancia de todo lo prevenido.

9.ª La parte de rentas provinciales comprendidas en la recaudacion del derecho de puertas en las capitales y puertos habilitados, se liquidará mensualmente por las oficinas, y el intendente ó subdelegado pasará el conveniente aviso al comisionado del prestamista, para que en el día y hora que se determine haga entrega en tesorería de igual valor en billetes del tesoro á la cantidad que le corresponda percibir en metálico.

10. En los adeudos de derechos de aduanas tendrá lugar lo prevenido en los artículos anteriores; y si ocurriere un pago en pueblo en que el

contribuyente no pueda proveerse de los billetes correspondientes, no se suspenderá la cobranza de derechos; pero la oficina que le recaude dará de ello parte al intendente ó subdelegado de quien dependa, para que dando de ello conocimiento al comisionado del prestamista, disponga, si le acomoda, su percepcion entregando los billetes equivalentes.

11. Los intendentes y subdelegados resolverán todas las dudas respetando las bases del contrato y las disposiciones de esta instruccion; y si aconteciere caso en ella no previsto, lo consultarán á este ministerio.—Sigue una rúbrica del Excmo. Sr. secretario de estado y del despacho de Hacienda.—Es copia.—Madrid 25 de julio de 1836.—Montevirjen."

Todo lo que participo á VV. para su conocimiento, el de ese vecindario y fines respectivos; siendo adjunto el anuncio que el representante en esta capital del Sr. D. Manuel Gaviria hace según le ordena su principal, el que enterados VV. de él, le mandarán fijar en el sitio mas público á los efectos dispuestos. Dios guarde á VV. muchos años. Toledo 28 de julio de 1836.—Domingo Lopez de Castro.—Sres. justicias y ayuntamientos de esta provincia.

AVISOS OFICIALES.

En el expediente de espolio del Emmo. Sr. cardenal D. Pedro de Inguanzo y Rivero, arzobispo que fue de esta diócesis, se ha mandado por los señores jueces subcolectores en auto de este día, que las personas que han reclamado el reintegro de dotes concedidas por el difunto prelado, presenten en el término de un mes contado desde la fecha, todos los documentos necesarios, que son la adjudicacion por suerte de la dote, el libramiento expedido en su virtud por S. Ema. y el certificado del párroco de haber contraido el matrimonio y de su buena conducta, habilitándose de procurador de los de esta ciudad á quienes puedan notificarse las providencias que le dictaren. Toledo 27 de julio de 1836.—Felipe Sanchez, notario mayor.

Habiéndose anunciado la real gracia concedida á la villa de Escalona de tres dias de feria en los primeros de setiembre, manifestando sea libre el primer año del pago de alcabala, entiéndase por los derechos que se devenguen en la poblacion, y que no sean pertenecientes á la real hacienda.

Partes recibidos en la secretaria de estado y del despacho de la Guerra.

El brigadier D. Santos Allende, comandante militar de la Coruña, con fecha del 18, y refi-

riéndose á partes del comandante militar de Santiago, dice: que el jefe de la segunda columna de operaciones, sabedor de que un corto resto de la gavilla del facineroso Lopez habia pasado el Ulla, y dirigiéndose hácia la parroquia de Ollazes, dispuso que el capitán D. José Noboa, con el subteniente D. Juan Cabeiro, marchasen en su persecucion, como lo verificaron, llegando á dicha parroquia en el momento en que los rebeldes acababan de salir de ella; pero habiendo batido un bosque inmediato fueron descubiertos y cargados por la guerrilla, logrando el gastador Francisco Fernandez Conde dar alcance á uno, que herido ya, se arrojó á Conde, quien despues de luchar con él brazo á brazo, levantó el fusil, y dándole con la llave en la cabeza lo dejó muerto á sus pies. Los facciosos restantes (de los cuales uno iba pasado de un balazo) consiguieron escaparse echándose al rio, y dejando en nuestro poder algunas armas y efectos.

El comandante de la columna de operaciones de Mesia logró alcanzar 8 facciosos, de los que murieron 5 é hizo 2 prisioneros, que fueron fusilados despues de recibir los auxilios de la religion, habiéndoles apresado 6 yeguas, un caballo, varias armas y efectos.

El teniente jeneral D. Baldomero Espartero desde Lugo con fecha 24 dice lo siguiente:

Ayer sali de Santiago, y hoy he entrado en esta ciudad, forzado considerablemente las marchas. El enemigo huye aterrado en el mas completo desaliento. Forzando tambien sus marchas se ha dirijido á la provincia de Mondoñedo, no quedándome duda de que su objeto es el de contramarchar, penetrando por Asturias. A su miserable situacion se agrega la notable baja que ha experimentado su fuerza por prisioneros, estraviados y presentados. Con estos me he propuesto formar un batallon, y creo llegaré á conseguirlo, pues firme en mi propósito de continuar la persecucion, me persuado que antes de que consiga volver á las provincias, quedará mucha parte de la fuerza en mi poder.

Al jeneral de las tropas portuguesas que se halla en Orense le aviso del movimiento de los rebeldes y le invito á que marche en direccion de Oviedo. Lo mismo digo á las tropas que se hallan en Villafranca. (Gaceta de Madrid.)

AVISOS.

EL CASTELLANO.

PERIÓDICO DE POLITICA, ADMINISTRACION Y COMERCIO.

Publicacion. Este periódico saldrá todos los dias por la tarde, excepto los domingos, desde 1.º de agosto, en un pliego del tamaño, forma y carácter del prospecto.

Precio. Diez reales mensuales llevado á las

casas de los señores suscritores en Madrid, y franco de porte fuera de él.

Condiciones. Los que gusten suscribirse no necesitan pagar adelantado; bastará que den sus nombres en los puntos de suscripcion, y recibirán condicionalmente los primeros 45 números de este periódico. En cualquiera de ellos pueden cesar avisando: los que no avisen se entiende que continúan suscritos. En este caso á los de Madrid se les llevarán los recibos á sus casas: los de las provincias tendrán la bondad de acudir á los puntos de suscripcion á su comodidad.

En esta ciudad se suscribe en la libreria de D. Blas Hernandez.

Se halla vacante la plaza de médico titular de la villa de Villatobas, distante once leguas de Madrid y diez de Toledo, cuyo vecindario es de 554 vecinos, y la dotacion consiste en siete mil setecientos reales cobrados por trimestres vencidos por reparto vecinal. El pueblo goza de un clima sano, es abundante en aguas y leñas. Los aspirantes se declararán tales por medio de esposicion que se dirijirá á la secretaría de ayuntamiento, franco de porte, hasta el 20 del próximo agosto; en concepto que los licitadores que no acompañen justificacion de su conducta política, amor á nuestra anjelical Reina y libertad progresiva, quedará sin resolver su solicitud.

Quien supiere el paradero de tres reses vacunas, que se estraviaron en el dia 16 del presente mes de julio en los sotos frente á Añover, y cuyas señas son: un novillo de cinco años y dos vacas de nueve, zarzillada una oreja y la otra hoja de higuera; se servirá avisarlo á D. Cosme Escalera, labrador y ganadero en Menasalbas, el que ademas de pagar los gastos que hubiesen hecho quedará agradecido. Estan marcadas en el cuadril derecho con hierro segun la figura



ADVERTENCIA.

Los pueblos de esta provincia que se hallan en descubierto en el pago del trimestre que cumplió en fin de junio último, y algunos el primero del presente año, por la suscripcion al Boletin oficial de la misma, pasarán á satisfacerle á su editor, calle de la Trinidad, n.º 10; en la inteligencia que de los que no lo verifiquen en un breve plazo se dará conocimiento al señor gobernador civil para que se sirva expedir los apremios oportunos.

Toledo: Imprenta de D. José de Cea.